REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DEL META**
DEMANDADO:	**FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON"**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2016 00388 00**

ASUNTO:

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 155 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, indica cuales son los asuntos que en primera instancia los Jueces Administrativos conocerán, estos son:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)" (Subrayado por el Despacho)*

Por su parte el artículo 157 ibídem, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber:

> *"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
>
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
>
> *(...)" (Subrayado por el Despacho)*

Para el caso en marras, se pretende la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones N° 854 del 20 de diciembre de 2010 (folios 15 al 17), N° 097 del 30 de enero de 2015 (folios 24 al 26), N° 814 del 6 de julio de 2015 (folios 32 al 35), N° 1550 del 18 de diciembre de 2015 (folios 37 al 42 y la N° 614 del 6 de mayo de 2016 (folios 50 al 54), expedidas en la ciudad de Bogotá por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica "FONPRECON".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De igual manera, una vez consultada la página web[1] de la autoridad demandada se tienen que el domicilio principal de la misma es la ciudad de Bogotá, además no cuenta con Direcciones Territoriales en el Departamento del Meta.

De la norma trascrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer, que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, igualmente, teniendo en cuenta el lugar donde fueron expedidos los actos administrativos demandados, esto es la ciudad de Bogotá, considera este fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaria, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **03 del 24 de enero de 2017**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

[1] http://www.fonprecon.gov.co/es/acerca-de-la-entidad/datos-de-contacto

SPV